

Art. 2.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 3.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 4.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1538, que declara utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios solares en el Distrito Nacional.
(G. O. N° 9391, del 24 de Febrero de 1976)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1538

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno

Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social para ser utilizados en los trabajos de ampliación y remodelación del Parque Independencia de esta ciudad, de acuerdo con los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar N° 13-Ref., con un área de 963.35 M., y sus mejoras situadas en la calle Mariano Cestero esquina Avenida Independencia de esta ciudad, propiedad de The Texas Company Caribbean Limited;

b) Solar N° 14, con un área de 290.97 M2., y sus mejoras consistentes en la casa N° 5 de la Avenida Independencia de esta ciudad, propiedad de los señores Altagracia Filomena Espinosa Suárez y Juan Luis Ramón Suárez González;

c) Solar N° 15, con un área de 400.24 M2., y sus mejoras consistentes en la casa N° 7 de la Avenida Independencia de esta ciudad, propiedad de la señora María Covadonga Fernández Vda. Roríguez y Compartes;

d) Solar N° 16, con un área de 455.00 M2., y sus mejoras consistentes en la casa N° 9 de la Avenida Independencia de esta ciudad, propiedad de Las Carreras, C. por A.; y

e) Solar N° 17, con un área de 463.84 M2., y sus mejoras situadas al Oeste de la mencionada casa N° 9 de la Avenida Independencia de esta ciudad, propiedad también de Las Caméras, C. por A.

Art. 2.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los próximos, lo inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 18 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 3.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 19 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 18 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 4.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER